



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3130 2018-OEFA/DAI

Expediente N° 1645-2018-OEFA/DAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1645-2018-OEFA/DAI/PAS
ADMINISTRADO : ALIANZA VIRGEN DE LA ASUNCIÓN S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LA ESPERANZA
UBICACIÓN : DISTRITO LA ESPERANZA, PROVINCIA DE
TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE

H.T. 2018-I01-1066

Lima, 14 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 677-2018-OEFA/DAI/SFAP-IFI del 30 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de julio de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **supervisión regular 2017**), a las instalaciones de la Planta La Esperanza² de titularidad de Alianza Virgen de la Asunción S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ del 12 de julio de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 810-2017-OEFA/DSAP-CIND⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 371-2018-OEFA/DAI/SFAP del 25 de abril de 2018, notificada al administrado el 07 de junio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SDFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe señalar que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral que inició el presente PAS.
5. Mediante Carta N° 3563-2018-OEFA/DAI, el 08 de noviembre de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0677-2018-OEFA/DAI/SFAP-IFI (en adelante, **Informe Final**).
6. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno respecto del Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20113080745.

² Ubicada en: Mz. C5 Lote 13 Parque Industrial La Esperanza, Distrito La Esperanza, Provincia de Trujillo y Departamento de La Libertad.

³ Conteneda en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

⁴ Folios 2 a 32 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

⁵ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁶ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

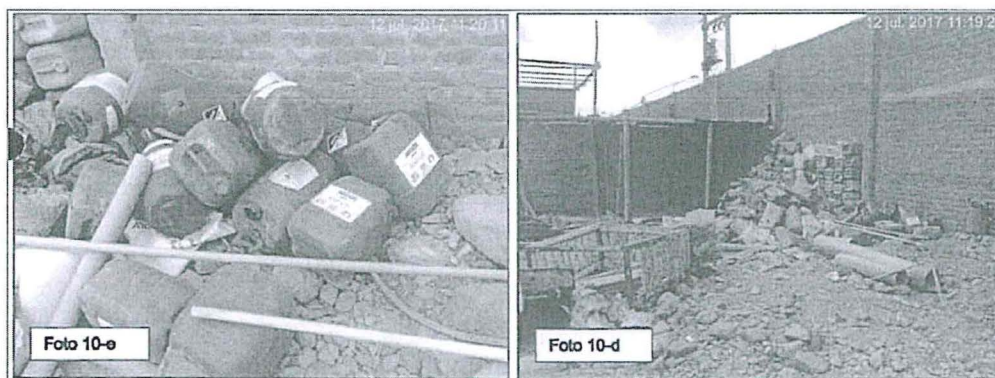
III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

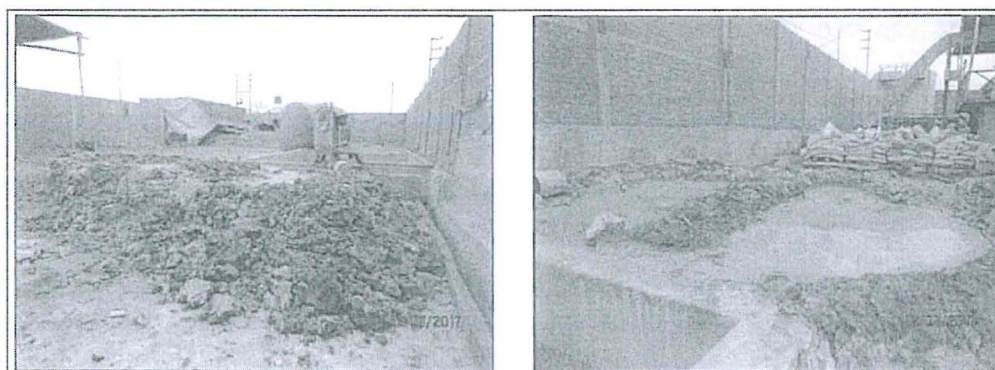
a) Análisis del hecho imputado

10. Los hechos detectados se encuentran detallados en punto 1, del numeral 11: "Verificación de obligaciones", del Acta de Supervisión y las fotografías N° 10-d, 10-e, 11-a y 11-b del Anexo 3 del Informe de Supervisión N° 810-2017-OEFA/DSAP-CIND; de acuerdo al siguiente detalle:

Vista fotográfica de acumulación de residuos (peligrosos y no peligrosos)



Vista fotográfica de los puntos de acumulación de lodos



De acuerdo a lo señalado en los numerales 14 y 15 del Informe de Supervisión, durante la supervisión regular 2017, fuera de las áreas del proceso productivo, se observó un punto de acumulación de envases de insumos químicos en desuso, como son: Sacromo M33, ácido fórmico, anfoil, residuos de carnazas, residuos metálicos (chatarra) y maderas, mezclados, sobre terreno afirmado, a la intemperie, sin encontrarse dentro de un almacén para residuos peligrosos.

12. Asimismo, se observó un punto en el cual se acumulaban los lodos provenientes del filtrado final de la poza de sedimentación principal, que forma parte del



tratamiento de los efluentes industriales, los que se encontraban en un área sobre terreno afirmado a la intemperie.

13. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificada con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
14. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
15. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realiza el acondicionamiento de los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

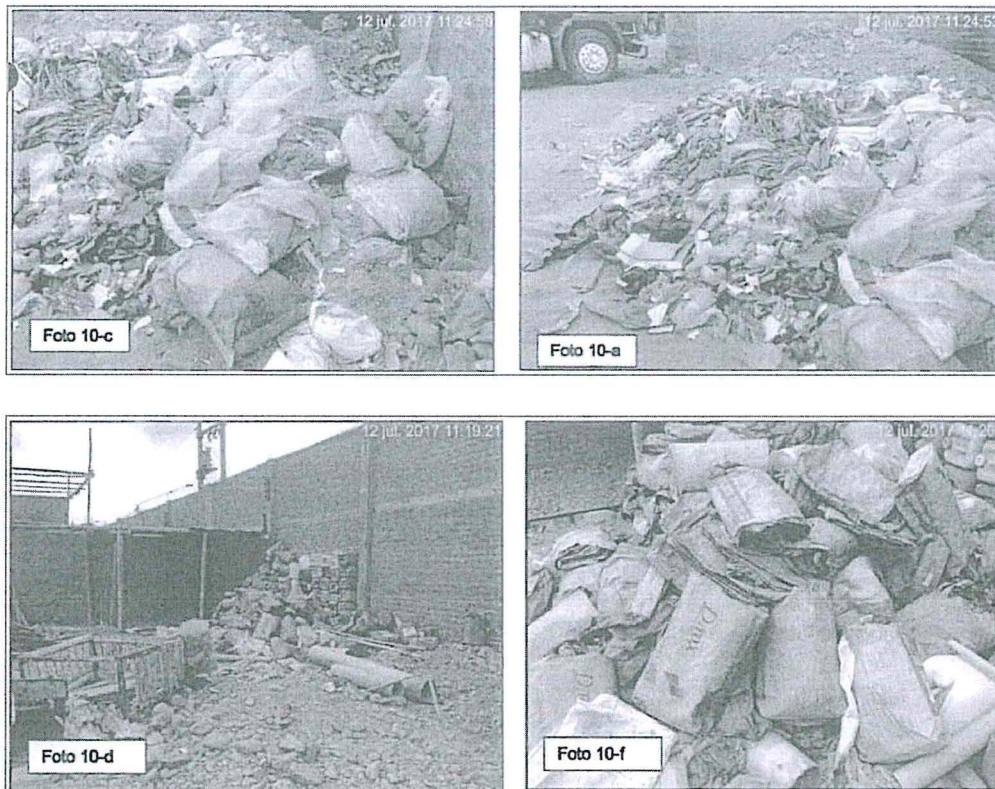
a) Análisis del hecho imputado N° 2

16. De acuerdo a lo señalado en 36 del Informe de Supervisión N° 810-2017-OEFA/DSAP-CIND, durante la supervisión regular 2017, se observó fuera de las áreas de proceso productivo, puntos de acumulación de residuos peligrosos de acuerdo al siguiente detalle:

- Un punto de acumulación de envases y sacos de insumos químicos en desuso (Sacromo M33, Ácido Fórmico, Anfoil), maderas, residuos de carozas, residuos metálicos (chatarras), en condición de mezcla sobre terreno afirmado y a la intemperie.
- Un punto de acumulación de residuos mezclados tales como: envases y bolsas plásticas, sacos de insumos químicos conteniendo virutas de cuero, residuos metálicos, papel y cartón, calaminas, sobre terreno afirmado a la intemperie.
- En ambos puntos de acumulación, se observó los residuos sólidos sin encontrarse en contenedores con tapas que los aisle del ambiente y sin contar con rotulación que los identifique de acuerdo a sus características de peligrosidad.

7. Los hechos detectados se encuentran detallados en punto 2, del numeral 11: "Verificación de obligaciones", del Acta de Supervisión y las fotografías N° 10-a, 10-c, 10-d y 10-f del Anexo 3 al Informe de Supervisión N° 810-2017-OEFA/DSAP-CIND.



Vista fotográfica de acumulación de residuos (peligrosos y no peligrosos)

18. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificada con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectorial.
19. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realiza el acondicionamiento de los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**



- III.3. **Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó el primer y segundo Informe de Avance de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Análisis del hecho imputado N° 3

21. Mediante Resolución Directoral N° 429-2015-PRODUCE/DVMPE-I/DIGGAM de fecha 23 de setiembre de 2015, el Ministerio de la Producción aprobó el DAP del administrado, cuyo sustento técnico se encuentra contenido en el Informe Técnico Legal N° 1594-2015-PRODUCE-DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVA, en cuyo anexo D:





Cuadro de Frecuencia para la presentación del Informe de Avance, se detalla las fechas de presentación de los citados informes, de acuerdo al siguiente detalle:

**ANEXO D:
CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE**

Informe de Avance	Fecha de presentación
1° Informe de Avance Semestral	Primera semana del mes de enero del 2016
2° Informe de Avance Semestral	Primera semana del mes de julio del 2016

Nota: La presentación del Informe de Avance deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación. Serán presentados de acuerdo al Formato de seguimiento indicado en el Anexo E.

22. En ese sentido, el administrado cuenta con la obligación de presentar el Primer Informe de Avance Semestral en la primera semana de enero de 2016 y el Segundo Informe de Avance Semestral, en la primera semana de julio de 2016.
23. No obstante, previamente a la supervisión regular 2017, se realizó la revisión del acervo documentario del OEFA, así como el sistema de trámite documentario (STD), del cual no se encontró el primer y segundo Informe de Avance de Implementación de Alternativas de Solución del DAP de la Planta La Esperanza; por lo que, durante la supervisión presencial se requirieron los cargos de presentación de dichos documentos; sin embargo, el administrado manifestó no haber presentados los documentos a la autoridad competente.



24. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificada con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
25. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no presentó el primer y segundo Informe de Avance de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó la instalación de dos sistemas de tratamiento primario para neutralizar el Ph y la remoción de los sólidos suspendidos totales, incumpliendo lo establecido en el DAP.

- a) Análisis del hecho imputado N° 4

27. Conforme se ha señalado previamente, mediante Resolución Directoral N° 429-2015-PRODUCE/DVMPE-I/DIGGAM de fecha 23 de setiembre de 2015, el Ministerio de la Producción aprobó el DAP del administrado, cuyo sustento técnico se encuentra contenido en el Informe Técnico Legal N° 1594-2015-PRODUCE-DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVA, que en su anexo A: *Alternativas de Solución del DAP*; estableció, entre otras, la siguiente medida:

ANEXO A: ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DEL DAP





Fuente	Impacto Ambiental	Alternativas de Solución	Tipo de medida (P/M/C)	Frecuencia 1 Año*				Costo US \$
				T1	T2	T3	T4	
				01	Afectación a la red de alcantarillado sanitario	<p>Mejoramiento de los efluentes domésticos e industriales. -Instalar dos sistemas de tratamiento primario para neutralizar el pH y la remoción de sólidos suspendidos totales.</p> <p>-Instalación de un tanque de oxidación para oxidar los sulfuros del efluente a sulfatos con la inyección de burbujas de aire desde el fondo y adición de sulfato de manganeso que sirve como catalizador.</p> <p>-Instalación de un tanque de sedimentación cónico que mediante la neutralización del pH del efluente y la adición de coagulante después de un tiempo de agitación y reposo, efluente tratado pasará a la poza de sedimentación y el lodo será retirado. (...)</p>	C	

28. Cabe señalar que la obligación antes descrita mantuvo un plazo de ejecución que finalizó el tercer trimestre después de aprobado el instrumento de gestión ambiental; esto es, el mes junio de 2016; sin embargo, durante la supervisión regular 2017, el administrado reconoció que a la fecha no ha cumplido con instalar los dos sistemas de tratamiento primario para neutralizar el pH y la remoción de sólidos suspendidos totales, incumpliendo así el Instrumento de Gestión Ambiental
29. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificada con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
30. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó la instalación de dos sistemas de tratamiento primario para neutralizar el Ph y la remoción de los sólidos suspendidos totales, incumpliendo lo establecido en el DAP.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷.

⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.





33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁸.
34. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



(...)"

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas"
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad"
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas"
 (...)

 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)

 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas"
 (...)

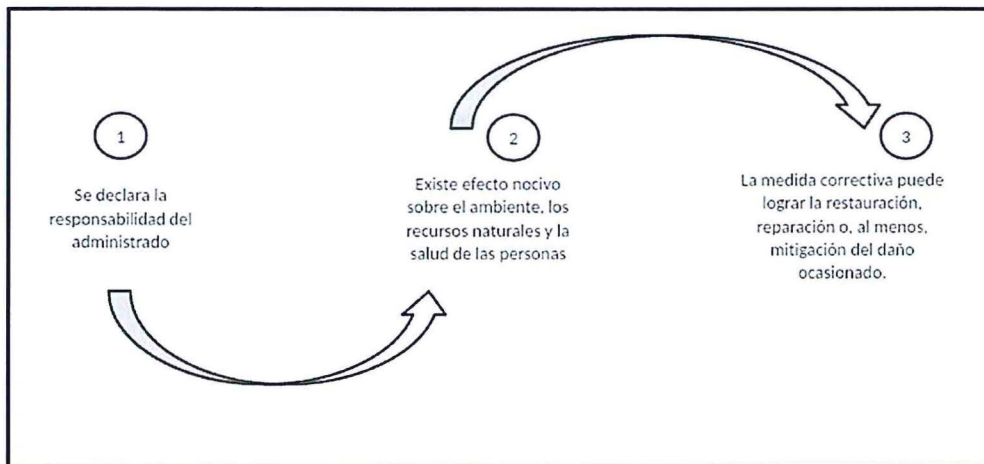
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)

 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.



36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹² conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1645-2018-OEFA/DFAI/PAS

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

38. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

40. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
41. Sobre el particular, en la supervisión regular 2017, se observó que la Planta La Esperanza genera residuos peligrosos tales como: (i) envases insumos químicos, (ii) lodos del sistema de tratamiento de efluentes y (iii) recortes de cuero, por el cual se requiere que dichos residuos sean almacenados en áreas que cumplan con los requisitos técnicos establecidos en el artículo 40° del RLGRS.
42. Por lo tanto, es imprescindible que el almacén central de residuos sólidos peligrosos cumpla con los criterios técnicos establecidos en el RLGRS, debido a las diversas funciones que cumplen, conforme se detallan:



5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (i) Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, la finalidad es que dicha área se encuentre aislada del personal, dado que los residuos al estar almacenado por un periodo prolongado, eliminan gases, vapores, forman peróxidos inestables, las sustancias se polimerizan, el recipiente que lo contiene puede debilitarse, romperse o rajarse, la descomposición de los residuos produce gases que ante una manipulación puede estallar el recipiente.
- (ii) Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones, es necesario que los residuos conteniendo sustancias líquidas inflamables no sean almacenados en lugares cerca de fuentes de ignición o calor, ni a sustancias tóxicas ya que su inflamación puede motivar el desprendimiento de vapores muy nocivos e incluso mortales, por ello no puede estar ubicado en el área proceso productivo, donde el uso constante de insumos químicos, equipos y/o motores trabajando.
- (iii) El sistema de drenaje y/o contención, tiene la finalidad de contener algún tipo de lixiviados, derrames o fuga de los residuos líquidos peligrosos, que se puede producir al manipular los residuos. Dicho sistema conduce cualquier tipo de derrame a través de las canaletas y luego ser depositadas en el sistema de contención.
- (iv) Cercado y techado, evita que los factores ambientales (temperatura, radiación solar, precipitación, viento, entre otros) entren en contacto y alteren la condición inicial de los residuos sólidos peligrosos; asimismo aísla del contacto directo con los trabajadores.
- (v) Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia, tiene como finalidad que ante un evento no deseado (derrames, fugas, incendio u otros) por actividades de manipulación de los residuos, el personal pueda evacuar fácilmente del almacén, asimismo busca evitar riesgos de caídas y vuelcos de los recipientes.
- (vi) Señalización que indique la peligrosidad del residuo: Advierte al personal sobre las características de peligrosidad del residuo (Tóxico, corrosivo, inflamable, reactivo, patógeno, entre otros). Asimismo, informa, alerta y llama la atención del personal de la planta o terceros, sobre situaciones de riesgo de forma rápida y fácilmente comprensible. Al ser utilizada como un mecanismo de advertencia, prohibición u obligación, deben estar localizadas en lugares visibles para evitar accidentes o eventos fortuitos ocasionados por acciones humanas¹⁴.
- (vii) Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo, la finalidad es asegurar la pronta extinción de un amago de incendio que pudiera generarse en el referido almacén y así evitar su extensión a otras infraestructuras de la instalación, por ello no sólo con un extintor, un sistema contra incendio también está conformado por

¹⁴Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. 1997 *Guía Técnica sobre Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Barcelona: Centro Nacional de Condiciones de Trabajo, 1997, pp. 19, 41.



alarma audibles y detector de humo; Asimismo debe presentar dispositivos de seguridad, equipos e indumentaria operativos de protección personal, esto está referido al Kit antiderrame, el cual está conformado por Equipos de Protección Personal (EPP), trapos absorbentes, arena, salchichas u otros que crea conveniente, toda vez que, en las actividades de manipulación pueden salpicar rápidamente a la vista, a la piel, produciendo irritaciones o quemaduras.

43. Los residuos sólidos peligrosos como los envases en desuso de insumos químicos (Sacromo M33, Sal industrial, Ácido Fórmico, Sulfato de Cromo, Anfoil, entre otros), además de los lodos, viruta y recortes de cuero, **podrían ocasionar un riesgo de afectación al medio ambiente y a la salud de las personas**, toda vez que, estos residuos tienen dentro sus componentes agentes contaminantes (tóxicos, corrosivos, inflamables y reactivos) y en el caso de ser inhalados causa irritación de nariz, garganta, tos, flujo nasal, lagrimeo y a una exposición prolongada puede causar edema pulmonar, shock y muerte por fallo respiratorio, y al tener contacto con la piel causa dolor, enrojecimiento y quemaduras.
44. Tales condiciones le son exigibles al administrado, toda vez que durante la Supervisión Regular 2017, se observó residuos semisólidos y líquidos como los lodos del sistema de tratamiento de efluentes y envases de insumos químicos, que al ser manipulados puede ocasionarse derrames o fugas, generando un riesgo de afectación a la salud de las personas y al medio ambiente, por ello es indispensable que el administrado implemente un sistema de contención y/o drenaje.
45. Asimismo, el administrado se encuentra obligado a mantener un almacén central de residuos peligrosos y, de ser afirmativo, no contar con uno, constituye un incumplimiento a la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
46. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
47. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de lo establecido en el RLGRS, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
48. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de lo establecido en el RLGRS en relación al acondicionamiento y la segregación de los residuos sólidos, en un plazo determinado.
49. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha





acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

- 50. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	Acreditar la implementación de un almacén central de residuos sólidos peligrosos cumpliendo los criterios técnicos establecidos en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, es decir: (i) área Cerrada (aislada) y techada (ii) Ubicada a una distancia determinada de las áreas de producción, almacenes, oficinas o servicios, (iii) sistemas de impermeabilización, contención y/o drenaje, según corresponda, (iv) contar con pasillos o áreas de tránsito, (v) señalización que indique la peligrosidad del residuo (toxicidad, corrosividad, inflamabilidad, patogenicidad y reactividad), (vi) sistema de alerta contra incendio, dispositivos de seguridad y equipos, (vii) Sistema de higienización, entre otra, dispuestos en la normativa antes mencionada.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos. Asimismo, deberá adjuntar un mapa de ubicando el almacén central de residuos peligrosos, el cual también deberá detallar la distribución de las áreas que conforman la planta industrial. El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.



- 51. La presente medida correctiva tiene como finalidad acondicionar el almacén central de residuos sólidos peligrosos en condiciones seguras en la Planta La Esperanza; dicho almacén debe cumplir con las características de diseño de almacenamiento central establecidas en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 como son: (i) área cerrada y techada (ii) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados, según corresponda, (iii) contar con pasillos o áreas de tránsito, (iv) Ubicada a una distancia determinada de las áreas de producción, almacenes, oficinas o servicios, (v) señalización que indique la peligrosidad del residuo, (vi) sistema de alerta contra incendio, dispositivos de seguridad y equipos, (vii) Sistema de higienización, entre otros dispuestos en la normativa antes mencionada.



- 52. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de





Nieva (Amazonas) relacionado a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses¹⁵ (45 días hábiles).

53. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte del acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos, como: (i) la contratación de personal, (ii) obras civiles, (iii) montaje mecánico y/o eléctrico y (iv) otros que el administrado considere pertinente, treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
54. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Fundición Ventanilla presente el informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Hecho imputado N° 2

55. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado, se encuentra referida a que no acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, incumpliendo lo establecido en el reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
56. Cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se ha podido verificar que la conducta infractora del administrado haya generado algún daño real a la salud de los trabajadores de la Planta La Esperanza o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental.
57. Sin embargo, la presente conducta infractora podría ocasionar un daño potencial a algún componente ambiental, toda vez que, durante la Supervisión Regular 2017 se observó el inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (envases en desuso de insumos químicos, madera, residuos de cañaza, residuos metálicos) mezclados entre sí, sobre un terreno afirmado a intemperie y a granel.
58. Es preciso señalar que el administrado utiliza productos químicos como el Sacromo M33, Sal industrial, Ácido Fórmico, Sulfato de Cromo, Anfoil, entre otros, que puede generar irritación en los órganos respiratorios y en la piel; así también, podría causar quemaduras graves en piel y ojos, e irritación severa al tracto respiratorio. En tal sentido, el contacto directo con los envases observados durante la Supervisión Regular 2017, pueden generar riesgo potencial en la salud de personas ajenas que manipulen estos residuos.

¹⁵ Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.

Cronograma de acciones

(...)

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal	
COMPONENTES	CATEGORÍA
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
Infraestructura	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
Medidas de Mitigación Ambiental	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

Plazo de ejecución: 2 meses.

Consultado el 02.06.2018 y disponible en cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnip02





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1645-2018-OEFA/DFAI/PAS

59. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
60. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de lo establecido en el RLGRS, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
61. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de lo establecido en el RLGRS en relación al acondicionamiento y la segregación de los residuos sólidos, en un plazo determinado.
62. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
63. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realiza el acondicionamiento de los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	Acreditar la limpieza de las áreas observadas, segregar y acondicionar los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en dispositivos de almacenamiento o (contenedores), debidamente rotulados y/o señalizados, distribuirlos ordenadamente de acuerdo a sus características de peligrosidad.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle: i) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad. ii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la limpieza del área afectada y la implementación de contenedores para el almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos.
			El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.



64. Dicha medida correctiva tiene como finalidad adecuar la conducta del administrado para que cumpla con acondicionar adecuadamente los residuos peligrosos generados en la Planta La Esperanza
65. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado en realizar la limpieza de las áreas observadas e implementación de contenedores; como además de recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, así como, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a la Dirección de Fiscalización y Aplicación a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que, el plazo otorgado de veinte (20) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la presente medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

Hecho imputado N° 3

66. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada, se encuentra referida a la no presentación del primer y segundo Informe de avance de implementación de las alternativas de solución del DAP, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión Ambiental.
67. De la información obrante en el Expediente se advierte que el administrado no presentó el primer y segundo Informe de avance de implementación de las alternativas de solución del DAP, ni medio probatorio que permita acreditar el cumplimiento de la obligación indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.





68. Al respecto, se debe indicar que la obligación materia del referido hecho imputado, tenía un plazo de cumplimiento determinado, a fin de la autoridad cuente con la información necesaria para desarrollar las acciones de supervisión correspondientes. No obstante, al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera per se efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse o revertirse, toda vez que no impidió que se desarrollen acciones de supervisión.
69. Por ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
70. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

Hecho imputado N° 4

71. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada, se encuentra referida a la no realizó la instalación de dos sistemas de tratamiento primario para neutralizar el Ph y la remoción de los sólidos suspendidos totales, incumpliendo lo establecido en el DAP



72. Cabe señalar que el administrado al no implementar controles preventivos establecidos en su instrumento de gestión ambiental para neutralizar el pH y la remoción de sólidos suspendidos, representa un riesgo a la salud de las personas y medio ambiente, toda vez que, durante el proceso de pelambre se genera efluentes alcalinos y en el proceso de curtido los efluentes son ácidos; es decir el pH en el efluente paría entre 2.5 y 12; ambos son corrosivos y ante un de los Límites Máximos Permisibles establecidos en su Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, afecta la vida acuática del cuerpo receptor, y ante un posible desborde o colapso del alcantarillado, ocasionaría la exposición de la materia orgánica al medio ambiente, iniciando un proceso de descomposición y trayendo consigo la presencia de vectores, además de afectar las características del suelo.
73. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

75. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el





cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.

- 76. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
- 77. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 78. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó la instalación de dos sistemas de tratamiento primario para neutralizar el pH y la remoción de los sólidos suspendidos totales, incumpliendo lo establecido en el DAP	Acreditar la instalación de dos sistemas de tratamiento primario para neutralizar el pH y la remoción de los sólidos suspendidos totales, tal como, se encuentra establecido en el DAP	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente resolución directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84. ii) Memoria descriptiva del sistema de tratamiento de efluentes, diagrama de flujo iii) Comprobante de compra y ficha técnica de los equipos implementados iv) Boleta de compra de insumos químicos Sulfato de Manganeso, coagulante, floculante, con sus respectivas dosificaciones. v) Registro de Control de pH. <p>El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.</p>

- 79. Dicha medida tiene por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes para cumplir con sus compromisos ambientales, en el plazo más corto posible, y del mismo modo,





cumpla con ejecutar las acciones de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.

80. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva se ha tomado como referencia la contratación pública del servicio de Implementación y equipamiento con dispositivo espaciales a la planta de tratamiento de agua residuales de la obra "Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Unión – Dos de Mayo – Huánuco¹⁶, el cual plazo de ejecución por los servicios es de sesenta (60) días calendarios, por lo que se le otorga sesenta (60) días hábiles para la ejecución de la medida correctiva.
81. Cabe mencionar que los sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado lo siguiente: (i) el proceso de convocatoria de empresas para que brinden el servicio de la implementación de un sistema de separación de sal; (ii) montaje mecánico y eléctrico; (iii) obras civiles; y (iv) señalización u otros que crea pertinente.
82. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Alianza Virgen de la Asunción S.R.L.**, por la comisión de las infracciones 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Alianza Virgen de la Asunción S.R.L.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3, de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde dictar una medida correctiva respecto a la infracción N° 3 detallada en la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.



¹⁶ Contratación pública del servicio de implementación y equipamiento con dispositivos espaciales a la planta de tratamiento de agua residuales de la obra "Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Unión – Dos de Mayo – Huánuco. Adjudicación Simplificada N° 147-2017-GRH-GR-1
file:///C:/Users/KAREN/Downloads/Bases_AS_147_Servicios_VF_2017_SERV_INST_VALVULAS_PLANTA_AGUA_RESIDUALES_OBRA_LA_UNION_20171128_212216_066.pdf
Recuperado el 03 de setiembre de 2018.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1645-2018-OEFA/DAI/PAS

Artículo 4°.- Apercibir a **Alianza Virgen de la Asunción S.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Alianza Virgen de la Asunción S.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Alianza Virgen de la Asunción S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Alianza Virgen de la Asunción S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁷.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Alianza Virgen de la Asunción S.R.L.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

RMB/JRF

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

17

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".

